



RESOLUCION No.273
ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



RESOLUCION No.273

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.960.230 quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, y a su vez **FIDEICOMITENTE DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO**, identificada con el NIT N° 8300545390, propietaria inscrita del predio denominado **1) LOTE EL CABRERO – AREA 1** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-202751**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 26 de diciembre del año 2022, la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, y a su vez **FIDEICOMITENTE DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO**, identificada con el NIT N° 8300545390, propietaria inscrita del predio denominado **1) LOTE EL CABRERO – AREA 1** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-202751**, (y que de acuerdo al certificado de tradición el estado del folio se encuentra **CERRADO**) presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11308 DE 2017**.



RESOLUCION No.273
ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

Que mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-254-04-2018** con fecha del 13 de abril del año 2018 se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 17 de abril de 2018 a la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, y a su vez **FIDEICOMITENTE DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO**, identificada con el NIT N° 8300545390, propietaria inscrita del predio.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico ZULAY VIRMANY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 02 de mayo del año 2018 al Predio denominado: **LOTE EL CABRERO – AREA 1** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio, se verifica el sistema de tratamiento de aguas residuales domestico el cual consta de cuatro módulos, trampa de grasas en Mamposteria de doble compartimiento con tubería PVC, tanque séptico en sistema prefabricado con tubería PVC, la disposición final corresponde a pozo de absorción, este sistema corresponde a la portería del condominio , la cual cuenta con una batería sanitaria y una cocineta.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Se recomienda el mantenimiento a la trampa de grasas cada tres meses y al tanque séptico cada seis meses."

Se anexa informe técnico con su respectivo registro fotográfico

Que para el día 15 de mayo de 2018, la Ingeniera civil **JUDY ADRIANA ROJAS ORJUELA** , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **11308 de 2017** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **CONDominio HACIENDA EL CABRERO- PORTERIA Y ZONA DE ADMINISTRACION** ubicado en la la Vereda **Murillo**, del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-202751 y ficha catastral No. 00-02-0000-0019-000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD insd talado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada por 6 contribuyentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

"(...)Que para el mes de abril del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ al realizar el análisis de la documentación que reposa en el expediente 11308-2017 pudo evidenciar que el certificado de tradición

RESOLUCION No.273

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"**

impreso el día 06 de marzo de 2018 actualmente el estado del follo se encuentra CERRADO y que corresponde a la matrícula inmobiliaria No 280-202751 del predio denominado 1) LOTE EL CABRERO AREA 1 ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA (Q), tienen fecha de apertura del 11 de agosto de 2015 cuenta con un área de 10 HAS 6.501 MTS cuadrados.

Adicional a lo anterior se pudo observar que el día 15 de marzo del año 2018 la Subdirección de Regulación y control ambiental de la C.R.O efectuó a la señora Lina Maria Palacios Ochoa solicitud de complemento de información No 00002166 dentro del trámite de permiso de ente radicado 11308-2017; solicitud que fue entregada de forma personal a la dirección reportada por la usuaria y recibida el día 16 de marzo de 2018 por la señora Johana Torres E, tal y como se puede evidenciar en el expediente objeto de solicitud, y donde se le solicitó además de la documentación técnica, también se le solicitó documentación jurídica en la cual debiera de allegar el certificado de tradición correspondiente al predio objeto de solicitud tal y como hace referencia el 1 de la misma haciendo referencia a:

1. Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados, sobre propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio que se encuentre activo y que no supere 90 días de su expedición. Lo anterior se debe a que el documento allegado se encuentra como folio cerrado.

Que al mencionado requerimiento la usuaria mediante C.R.Q recibido 02487 del 23 de marzo de 2018 allegó toda la documentación solicitada, sin embargo el Certificado de tradición aportado correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 280-202751, expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Armenia e impreso el día 6 de marzo de 2018, se pudo evidenciar a tado del folio se encuentra CERRADO; por lo anterior es importante aclararle al usuario que cuando un folio de matrícula inmobiliaria se encuentra cerrado, este no existe o no tiene efectos jurídicos, razón por la cual se debe negar el trámite del permiso de vertimiento"

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 11308-2017, teniendo como base que el requerimiento jurídico no se cumplió puesto que al revisar el certificado de tradición allegado no cuenta con la información conducente para entrar a decidir de fondo y de manera positiva la solicitud."

Que para el día 12 de mayo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 1484 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'**. Acto administrativo debidamente notificado por Aviso el día 18 de agosto de 2022 a la señora la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S**

Que para el día 02 de septiembre del año 2022, mediante radicado número 10849-22 la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.960.230 quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, y a su vez **FIDEICOMITENTE DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO,**



RESOLUCION No.273
ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

identificada con el NIT N° 8300545390, propietaria inscrita del predio denominado **1) LOTE EL CABRERO – AREA 1** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-202751**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N°1484 del 14 de mayo del año 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **11308-2017**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.960.230 quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, y a su vez **FIDEICOMITENTE DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO**, identificada con el NIT N° 8300545390, propietaria inscrita del predio denominado **1) LOTE EL CABRERO – AREA 1** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-202751**, del trámite con radicado **11308-2017**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediateo superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.



RESOLUCION No.273
ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



RESOLUCION No.273
ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.960.230 quien actúa en calidad de Apoderada especial de



RESOLUCION No.273
ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, y a su vez **FIDEICOMITENTE DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO**, identificada con el NIT N° 8300545390, propietaria inscrita del predio denominado **1) LOTE EL CABRERO – AREA 1** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-202751**, en contra la Resolución No. 1484 del 12 de mayo del año 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 11308 de 2017, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada Representante Legal de la sociedad) a través de abogada, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.960.230 y con tarjeta profesional No.177.807 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que la recurrente señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.960.230 y con tarjeta profesional No.177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, y a su vez **FIDEICOMITENTE DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO**, identificada con el NIT N° 8300545390, propietaria inscrita del predio denominado **1) LOTE EL CABRERO – AREA 1** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-202751**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

“(…)

1. El 26 de diciembre de 2017 la sociedad CONSTRUCCIONES PALACIOS SAS, , presento a la CRQ formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado 1130-2017, para CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO – HACIENDA Y ZONA DE ADMINISTRACIÓN.

2. La entidad de acuerdo a lo encontrado en visita técnica considerará viable otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas al predio CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO – PORTERÍA Y ZONA DE ADMINISTRACIÓN, ubicado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia.

RESOLUCION No.273

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"**

3. Se indicó también que el permiso se encontraba pendiente de la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional designado determinara.

4. Adicionalmente indicó la entidad que, para el mes de abril de 2022 personal del área jurídica de la subdirección de Regulación y Control Ambiental, al realizar el análisis de la documentación que reposa en el expediente 11308-2017 pudo evidenciar que el certificado de tradición impreso el día 06 de marzo de 2018 actualmente el estado del folio se encuentra CERRADO y que corresponde a la matrícula inmobiliaria N° 280- 202751 del predio denominado 1) LOTE EL CABRERO - AREA 1 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de Armenia (0), tienen fecha del 11 de agosto de 2015, cuenta con un área de 10 HAS 6.501 Mts cuadrados.

5. Que esta subdirección entró a decidir de fondo la solicitud de permiso de vertimientos, analizando el componente jurídico con este certificado de tradición, que se encuentra con anotación de FOLIO CERRADO, razón por la cual deniega el pedimento técnico.

6. No obstante lo anterior, es oportuno precisar al despacho, que conforme reza la tradición del inmueble 280.202751, mediante escritura pública 3008 del 24 de octubre de 2017 otorgada en la Notaria Tercera de Armenia se realizó división material parcelación en 3 lotes, de lo cual se segregaron las matrículas inmobiliarias número 280-219951, 280-219952 y 280-219950.

7. Para el caso que nos convoca, el folio de matrícula que corresponde es el número 280-219952, sobre el cual se encuentra constituido el régimen de propiedad horizontal en 31 lotes y sobre el cual se encuentra especializado el área de la portería y zona de administración del CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO.

8. En este orden de ideas, bien puede la Subdirección analizar folio de matrícula inmobiliaria número 280-219952, que a su vez fue segregado del matriz que a la fecha se encuentra con esta FOLIO CERRADO, sin que esto afecte el trámite de vertimientos, sino que por contrario lo viabiliza y pueda concluir el estado Jurídico y tradición del inmueble sobre el cual se encuentra ubicado espacialmente la portería y zona de administración condominio Hacienda El Cabrero, superando así la barrera antes mencionada.

En lo que respecta al fundamento jurídico de lo antecedente, se tiene que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, a no ser de que interponerlos se haya solicitado la práctica de .

Por tanto, se solicita a la entidad decretar y practicar como prueba, el examen jurídico del folio de matrícula inmobiliaria 280-219952. que se encuentra en estado FOLIO ACTIVO y sobre el cual reposa espacialmente la portería y zona de administración del condominio.

PETICIONES:

1. Admitir el recurso de reposición presentado
2. Abrir periodo probatorio por el término de ley
3. Tener como prueba en el trámite administrativo el certificado de tradición número 280-219952, dado que es conducente pertinente y útil a fin de tomar una decisión de fondo frente al trámite del permiso de vertimientos.
4. Reponer para revocar la resolución número 1484 del 12 de mayo de 2022, y en su lugar conceder el permiso de vertimientos solicitado.

ANEXOS:



RESOLUCION No.273

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

Poder especial, y certificado de tradición numero 280-219952

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la avenida bolivar 8N esquina oficina 312, correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com, teléfono 317 4030339, fijo 606 7310627.

Atentamente,

*LADY MABEL TORRES SANCHEZ
C.C. 41.919.455 T.P. 177.807
T.P 177.807(...)"*

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-988** del 16 de septiembre del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del trámite del recurso interpuesto mediante escrito RADICADO 10849-22 del 02 -09-2022 contra de la Resolución número 1484 del 2 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para la portería que se encuentra construida y se adoptan otras disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: - RECONOCER personería para actuar dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por la Doctora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía . 41.919.455 T.P. 177.807 del C.S. de la J mediante escrito radicado 10849-22 del 02/09/2022, en calidad de apoderada de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, conforme al poder conferido y que obra en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO: - ORDENAR la apertura del Período probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo 10849-22 del 02/09/2022, interpuesto por la Doctora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía . 41.919.455 T.P. 177.807 del C.S. de la J mediante escrito radicado 10849-22 del 02/09/2022 en calidad de apoderada de la señora ciudadanía número 41.960.230 quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, propietaria del predio LOTE EL CABRERO – AREA 1 ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA (Q), interpuesto contra la reolición No.1484 del 12 de mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expediente con radicado 11308-2017, emanada de la subdirección de Regulación y Controil Ambiental de la Corporación Autonoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:

RESOLUCION No.273

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"**

Decretar y practicar como prueba, el examen jurídico del folio de matrícula inmobiliaria 280-219952 que se encuentra en estado FOLIO ACTIVO y sobre el cual reposa espacialmente la portería y zona de administración del condominio.(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL.**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo efectivamente se notificó por Aviso el día 18 de agosto de 2022 a la señora la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 1484 del 12 de mayo del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante AUTO SRCA-AAPP-988- del 16 de septiembre de 2022 en la cual se analizó y valoró la prueba aportada esta corporación se permite llevar a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a cada uno de los argumentos de la siguiente manera para lo cual se dispondrá de la siguiente manera:

Al hecho 1: Es cierto.

Al hecho 2: Es cierto.

Al hecho 3: Es cierto.

Al hecho 4: Es cierto.

Al hecho 5: Es cierto.

Al hecho 6: Al observar el certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria No.280-219952 aportado con el escrito del recurso, efectivamente se observa en la COMPLEMENTACION del mismo certificado lo siguiente: **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA COMOVOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO, NIT N° 8300545390 ADQUIRIÓ EL INMUEBLE CON MATRICULA 280-202751 MATERIA DE DIVISION PARCELACION ASI...**" De igual forma, en la anotación número 002 del mismo certificado con registro del día 03 de noviembre de 2017 encontramos lo siguiente: "DIVISION MATERIAL PARCELACION realizada mediante escritura pública 3008 del 24 de octubre de 2017 otorgada en la Notaria Tercera de Armenia tal y como lo indica la recurrente; en cuanto a la división material de los 3 lotes no nos consta esta afirmación toda vez que al analizar el certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria No.280-219952, no es posible verificar de manera total dicha afirmación, dado que en el mismo se menciona la matrícula inmobiliaria No.280-202751 y la matrículas inmobiliarias inmobiliarias número 280-219951, 280-219952 se encuentran en el certificado de tradición aportado como prueba y el No. de matrícula inmobiliaria 280-219950 no se evidencia en el documento aportado.


11
Subdirección de Regulación y Control Ambiental



RESOLUCION No.273
ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

Al hecho 7: Efectivamente al observar el certificado de tradición con el 280-219952, sobre el cual se encuentra constituido el régimen de propiedad horizontal, es cierto, así se evidencia en la anotación número 003 del mismo certificado con registro del día 03 de noviembre de 2017 y que fue aportado como prueba para aclarar el documento correspondiente al área de la portería y zona de administración del CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO.

Al hecho 8: No hay pronunciamiento adicional se reitera lo consignado en los numerales 6 y 7 que guardan relación con lo expuesto por la recurrente en este punto.

Sin embargo, y dado que el certificado de tradición aportado no especifica de manera clara y precisa que el predio corresponde a portería como se inició el trámite, se hace necesario por parte de la autoridad ambiental cotejar en campo a través de visita, si este corresponde al predio objeto de la solicitud, esto es, portería, y que hoy es materia de recurso, para lo cual se procederá a reponer la decisión y en su defecto disponer la realización de nueva visita a costa de la solicitante y se emita concepto técnico que permita tomar de decisión de fondo.

Visto lo anterior, una vez analizado el documento aportado dentro del recurso de reposición y con respecto a la solicitud de revocar la resolución número 1484 del 12 de mayo de 2022 se accede a esta petición y en la parte resolutive se dispondrá reponer la resolución número 1484 de 2022, como se indicó con antelación en el predio denominado **LOTE HACIENDA EL CABRERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-219952**, documento que sirvió de base para aclarar que el predio sobre el cual recae la solicitud del trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas es para el **FOLIO ACTIVO** con matrícula inmobiliaria número **280-219952**, correspondiente a la PORTERIA Y ZONA DE ADMINISTRACION, tal y como fue aclarado por la recurrente .

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

PRUEBA QUE SE PRETENDE HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria número **280-219952** expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, impreso el 01 de septiembre de 2022

Visto lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



RESOLUCION No.273
ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1°. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

RESOLUCION No.273

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229),



RESOLUCION No.273
ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

"(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se



RESOLUCION No.273

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

*reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la

RESOLUCION No.273

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"**

autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)“ El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión



RESOLUCION No.273

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"**

de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, y a su vez **FIDEICOMITENTE DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO**, identificada con el NIT N° 8300545390, propietaria inscrita del predio denominado: **1) LOTE HACIENDA EL CABRERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-219952**, esta fue tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica y técnica anexados al expediente **11308** de **2017**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y dentro del recurso aportó documento que sirvió de base para aclarar el número de matrícula inmobiliaria para el predio objeto del permiso, es por esto que la resolución expedida con número 1484 de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **11308 de 2017**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso como se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden de ideas y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.960.230 quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, y a su vez **FIDEICOMITENTE DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO**, identificada con el NIT N° 8300545390, propietaria inscrita del predio objeto del trámite, contra la Resolución número 1484 del 12 de mayo de 2022

RESOLUCION No.273

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando devolver el expediente a la etapa de visita técnica y posterior revisión jurídica integral con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 11308 de 2017, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.960.230 quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con



RESOLUCION No.273
ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

el NIT N° 890.000.556-2, y a su vez **FIDEICOMITENTE DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO**, identificada con el NIT N° 8300545390, propietaria inscrita del predio.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 1484 de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"., presentado por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.960.230 quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, y a su vez **FIDEICOMITENTE DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO**, identificada con el NIT N° 8300545390 propietaria inscrita del predio denominado **1) LOTE HACIENDA EL CABRERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-219952**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa visita técnica y posterior revisión jurídica integral de los documentos anexados al expediente 11308 de 2017 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: RECONÓZCASELE personería Jurídica a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.960.230 quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, y a su vez **FIDEICOMITENTE DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO**, identificada con el NIT N° 8300545390, propietaria inscrita del predio denominado **1) LOTE HACIENDA EL CABRERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-219952**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.960.230 quien actúa en calidad de Apoderada especial de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA PALACIOS S.A.S** identificada con el NIT N° 890.000.556-2, y a su vez **FIDEICOMITENTE DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO**, identificada con el NIT N° 8300545390, propietaria inscrita del predio denominado **1) LOTE HACIENDA EL CABRERO** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-219952**, el cual según la información aportada en

RESOLUCION No.273

ARMENIA, QUINDIO, 21 DE FEBRERO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1484 DEL 12 DE MAYO DE 2022"**

el Recurso de Reposición se podrá enviar notificación al correo electrónico quitanyatorresabogados@gmail.com Telefono 3174030399 – fijo 6067310627.

ARTÍCULO QUINTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16